

ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1957. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1958. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1916 á 1922.

Art. 1959. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1960. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 á 644, 649, 650, 659 á 666 del Código civil.

Art. 1961. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1962. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el ar-

tículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1963. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3714 del Código civil, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 1964. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1965. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1331; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1966. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1967. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1968. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1955 á 1966, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1969. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1970. En el caso del artículo 1952, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1971. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1838.

Art. 1972. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1973. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 1974. Todas las actuaciones relativas á la ad-

ministracion, estarán de manifiesto en la secretaría del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1975. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los artículos 2118 y 2135 á 2137 de este Código.

Art. 1976. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

- 1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:
- 2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:
- 3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1977. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del intestado.

Art. 1978. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

Art. 1979. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

Art. 1980. Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 4098 del Código civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1981. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

Art. 1982. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

De la liquidacion de la herencia.

Art. 1983. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 1984. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

Art. 1985. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1986. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1987. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1838.

Art. 1988. La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

De la particion.

Art. 1989. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.

Art. 1990. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.

Art. 1991. Elegido el contador y previa su acepta-

cion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1992. La particion se hará con total arreglo al capítulo 8º, título 5º, libro 4º del Código civil.

Art. 1993. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1994. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

Art. 1995. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1996. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1997. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

Art. 1998. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1999. El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2000. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion.

Art. 2001. Si durante el término que fija el artículo 1999 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2002. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

Art. 2003. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1838.

Art. 2004. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándo-

se lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación.

Art. 2005. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2006. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interes de que se trate.

Art. 2007. También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que proceda contra los demas fallos judiciales.

Art. 2008. La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 2009. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2010. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1º El que tuviere interes en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda presentar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1011. Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hallan concurrido al otorgamiento.

Art. 2012. Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán la obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2013. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan procedido.

Art. 2014. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

Art. 2015. El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2016. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaracion.

Art. 2017. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2018. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.

Art. 2019. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2020. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría del lugar donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

Del testamento militar.

Art. 2021. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhortar al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2022. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 2011 á 2020.

Art. 2023. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 2024. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2025. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2026. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2027. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 2028. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testa-

mento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1029. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2018 á 2020.

Art. 2030. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2031. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo proviene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2032. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 2033. Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

Art. 2034. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que centenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 2035. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 2036. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2018 á 2020.

Art. 2037. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TÍTULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2038. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 2039. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2040. Son hábiles para practicar los actos de jurisdicción voluntaria todos los días y horas sin excepción.

Art. 2041. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 2042. El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2043. Cuando fuere necesario, podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2044. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

4º Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2045. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2046. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2047. Si la oposición se hiciere por quien no

tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2048. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2049. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 2050. La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

Art. 2051. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2052. Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2053. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 2054. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal de que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2055. La prueba de que trata la primera fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2056. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

Art. 2057. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2058. Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban